

Antofagasta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En cuanto al recurso de casación:

PRIMERO: Que Silvestre Pablo Sánchez del Solar, en representación de la demandada Sodimac S.A., deduce recurso de casación en la forma, por las causales de los numerales 5 y 7 del artículo 768 en relación con el numeral 4 del artículo 170, todos del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sentencia dictada en la causa, la que acoge inhabilidades formuladas por las partes a determinados testigos; rechaza objeciones documentarias, excepción de prescripción opuesta por la demandada, la demanda de rebaja de precios deducida en lo principal por Energia Eólica CJR Wind Chile Limitada en contra de Sodimac S.A., por encontrarse prescrita y la acción de declaración de mera certeza; acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el demandante en contra de la demandada, solo por la suma de \$238.499.434, rechazándola en lo demás, más intereses para operaciones de dinero no reajustables y dispone que cada parte pagará sus costas; a objeto que esta Corte de Apelaciones conociendo del recurso, deje sin efecto la mencionada sentencia y dicte la de remplazo correspondiente, que las acoja, por configurarse los vicios denunciados, anulando la sentencia, dictando acto seguido la de reemplazo, en la que rechaza la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que la causal de casación en la forma del numeral 5 del artículo 768, en relación al numeral 4 del artículo 170, todos del Código de Procedimiento Civil, deducida por la demandada, está basada en que, en la sentencia de primer grado si bien se enumera la prueba rendida en los considerandos 15° y 16°, no la pondera, incurriendo en una falta de apreciación de ella, en especial el peritaje tramitado como medida para mejor resolver. Precisa que dicha omisión permite incurrir en contradicciones en los considerandos 11°, 12°, 13° y siguientes, pues aunque se acepta la prescripción del estatuto mercantil, no la considera en lo civil, en cuanto a



la rebaja de precio, subsistiendo la acción de indemnización de perjuicios y agrega, que la sentencia carece de consideraciones.

La segunda causal de casación en la forma, esto es, la del numeral 7° del artículo 768 del Código indicado en el párrafo anterior, la funda la demandada recurrente, en que la sentencia contiene decisiones contradictorias porque en el considerando 12°, luego de confirmar la declaración de la prescripción de la compraventa mercantil y, según la recurrente, *"la acción de vicios redhibitorios y conjuntos de indemnización de perjuicios"*, la rechaza respecto a la indemnización de perjuicios, lo que reitera en el considerando 17°. Agrega que la parte resolutive, junto con negar lugar a la prescripción civil y mercantil, contradictoriamente *"rechaza la demanda de rebaja de precio por encontrarse prescrita, para luego acoger la acción indemnizatoria de perjuicios, lo que implica más de una decisión que resulta incompatible"*.

Hace presente que los vicios alegados influyen en lo dispositivo del fallo, pues permitieron hacer lugar a la demanda, en circunstancias que debió rechazarse.

TERCERO: Que en lo principal de fojas 1, Energías Eólica CJR Wind Chile Limitada dedujo demanda de rebaja de precios, por vicios redhibitorios, así como también de indemnización por perjuicios derivados del defecto ya indicado y declarativa de mera certeza por la incertidumbre acerca si la demandada responderá de los perjuicios por los vicios del Grout.

La demandada, en su contestación de fojas 214, opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva mercantil de las acciones redhibitoria principal e indemnizatoria de la acción principal. En subsidio, opuso la excepción perentoria de prescripción civil de las acciones indicadas anteriormente. Adicionalmente opuso la excepción perentoria del artículo 158 del Código de Comercio y en cuanto al fondo, contestó la demanda, en cuanto a los



diversos rubros que la componen solicitando el rechazo de ellas y oponiendo excepciones a una de ellas.

En la réplica, la demandante precisó que la acción de indemnización de perjuicios, no es accesoria de la acción redhibitoria, sino que independiente de ella y a la misma se le aplican las normas del Código Civil, en especial, las de prescripción. Cuestiona además las otras alegaciones de su contraparte, en la contestación.

En la dúplica la demandada se refiere a las alegaciones formuladas por el demandante en la réplica.

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación (que se concede de acuerdo al artículo 764 del cuerpo legal ya indicado, para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley) en la forma, ha de fundarse entre otras circunstancias en la indicada en su numeral 5, por **"haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170"**, norma esta última que determina las menciones que debe contener el fallo, entre los cuales su numeral 4 precisa se debe indicar: **"las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia"**, deficiencia que en la especie, según el recurrente de casación, se produce porque no se pondera la prueba de autos, limitándose a una mera enumeración de ella y conlleva a la existencia de contradicciones al aceptarse por una parte la prescripción del estatuto mercantil, para luego concluir que no existe prescripción en materia de indemnización de perjuicios civil.

QUINTO: Que como segunda causal de casación en la forma, la demandada apelante invoca la contemplada en el numeral 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que permite invalidar la sentencia que contuviere decisiones contradictorias. La funda en que la demanda en que se ejercen las acciones de rebaja de precio y de indemnización se le notificó una vez cumplido el término de prescripción del artículo 154 del Código del Trabajo, por lo



que el tribunal incurre en contradicción al acogerla en relación a la de rebaja de precio, pero no respecto de la indemnización de perjuicios.

SEXTO: Que de la lectura de la sentencia se aprecia que, al contrario de lo alegado por la demandante recurrente de casación en la forma, la sentencia cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, desde el motivo DÉCIMO OCTAVO al VIGÉSIMO QUINTO del fallo recurrido, se expresan las razones por las cuales resulta procedente la acción relativa a la indemnización de perjuicios ejercida por la demandante, indicándose los antecedentes que permiten concluir en la relación entre las partes y sus circunstancias en cuanto a la compra de del adhesivo Grout FS High Strength Grout”, el que no se ajustó a los requerimientos que hizo la actora. De consiguiente debe desestimarse la primera causal de casación en la forma alegada en esta causa, por resultar infundada.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 768 ya indicado, **“el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”**, norma que resulta aplicable en la especie, toda vez que el demandado recurrente de casación en la forma, también apeló a objeto que se revoque la sentencia dictada en esta causa, dictando en su reemplazo otra en la que se acogen las excepción perentoria de prescripción mercantil del artículo 158 del Código de Comercio o en subsidio, se declare prescrita la acción civil por vicios redhibitorios, rebaja de precio e indemnización de perjuicios, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

De consiguiente se rechazará la causal de casación en la forma del numeral 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sufrido la demandada



recurrente un perjuicio reparable solo con la invalidación de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la apelación y adhesión a la apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente lo siguiente:

OCTAVO: Que la demandada, por causarle agravio la sentencia dictada en la causa, apela en su contra a objeto que se revoque lo resuelto en ella, acogiendo la excepción de prescripción mercantil y, en todo caso, la excepción perentoria mercantil del artículo 158 del Código de Comercio o, en subsidio, se declare prescrita la acción civil por vicios redhibitorios, rebaja de precio e indemnización de perjuicios, rechazando esta última, en todas sus partes, con costas.

Como fundamento del agravio, se alega, en primer lugar, la improcedencia de acoger la tacha deducida a determinados testigos de su parte, porque fuera de lo manifestado por los mismos no resultó acreditado que los mismos trabajasen para ella y porque en la actualidad, los mismos solo se pueden inhabilitar por razones de falta de veracidad y de fundamentos.

Basa la apelación, en segundo lugar, porque el rechazo de la objeción documentaria, por no constar la integridad de los documentos, máxime si ellos se presentan dispersos y resultan incoherentes con los puntos a probar, aparte que no se observó o ponderó los mismos.

Sostiene también la demandada apelante, que opuso la excepción de prescripción del artículo 154 del Código de Comercio, tanto respecto de la acción redhibitoria principal, como respecto de la accesoria de indemnización de los perjuicios, pero la sentencia, no contiene consideración alguna en cuanto a la acción principal o la accesoria ni, en cuanto a la primera, respecto del artículo 158 del Código ya señalado del artículo 154 del texto legal aludido, por ser ambas acciones del ámbito mercantil. Agrega que en subsidio, para el evento de considerarse la acción como civil, opuso



la excepción perentoria de prescripción de la acción interpuesta por vicios redhibitorios y rebaja de precio, conforme a los artículos 1866 y 1869 del Código Civil, respecto de las cuales resulta improcedente lo concluido por el tribunal a quo, en el considerando duodécimo. En cuanto al fondo, sostiene que la circunstancia de tenerse por acreditado, en virtud de una prueba pericial, que la demandada entregó un producto que no sirvió para el uso particular requerido, al no existir un análisis y ponderación de los documentos y testigos aportados por su parte y por estar prescrita la acción.

NOVENO: Que a fojas 613, la demandante adhirió a la apelación deducida por su contraparte, a objeto de confirmar la sentencia en alzada, con declaración que el daño emergente asciende a \$1.164.344.250 o la suma que se estime de justicia, con reajuste e intereses. El agravio en que funda la adhesión a la apelación consiste, según su estimación, en la circunstancia de no haber incluido \$60.247.572 por gastos efectuados para solucionar los problemas generados por la entrega de Grout defectuoso y la suma de \$827.526.750, por pagos a CJR Renewables S.A. por asesorías y constitución de garantías, no incluidos.

En cuanto a la apelación de la demandada:

DÉCIMO: Que como se reseñó en el considerando TERCERO precedente, frente a la demanda deducida en lo principal de fojas 1, la demandada, en su contestación de fojas 214, opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva mercantil de las acciones redhibitoria principal y la accesoria indemnizatoria, de la acción principal. Adicionalmente a las anteriores, opuso la excepción perentoria del artículo 158 del Código de Comercio, aunque aduce que es en subsidio de las anteriores y, en cuanto al fondo, contestó la demanda, en cuanto a los diversos rubros que la componen solicitando el rechazo de ellas, alegando la improcedencia de la rebaja de precio y acción indemnizatoria de perjuicios, aseverando respecto a esta última que no se cumplía con el requisito de conocer el vendedor, en forma



real o presunta, la deficiencia de lo vendido. Asimismo, pide rechazar el cobro de daño emergente y el cobro de indemnización del daño moral.

En la réplica, la demandante, además de aceptar la prescripción alegada respecto de la acción redhibitoria y la cuanti minoris, precisó que la acción de indemnización de perjuicios, no es accesoria de la acción redhibitoria al tenor del artículo 1489 del Código Civil, sino que independiente de ella y a la misma se le aplican, en cuanto a prescripción los artículos 1861, 1867 y 2515 del Código Civil. Cuestiona además las otras alegaciones de su contraparte, en la contestación.

En la dúplica la demandada se refiere a las alegaciones formuladas por el demandante en la réplica.

DECIMOPRIMERO: Que el primer agravio invocado, consiste en no compartir lo resuelto por el tribunal a quo, de acoger la tacha opuesta por el demandante a Johana del Carmen Vallejos Jeldres y Francisco Salas Núñez, por ser trabajadores de la parte demandada, que contempla el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. A este respecto debe tenerse presente que el sistema de prueba tasada del Código de Procedimiento Civil, con que se tramita la causa de autos, la disposición legal ya indicada establece que son inhábiles para testificar, entre otros, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, esto es, Sodimac S.A., calidad que resulta demostrada por lo manifestado por cada uno de ellos y corroborada por la circunstancia de registrar el mismo domicilio de la demandada, de acuerdo a los escritos de fojas 214 y 289, por lo que lo resuelto, ya indicado, resulta conforme a los hechos y al derecho.

DECIMOSEGUNDO: Que como segundo agravio, se alega el relativo al rechazo de las objeciones que formuló a fojas 378 y 443 respecto de documentos aportados por su contraparte por falta de autenticidad, integridad y emanar de terceros ajenos al juicio. El tribunal adoptó su decisión, debido a no constar la falta de integridad alegada



y porque más que objeción documentaria, en la especie, se formulan observaciones sobre su mérito probatorio.

La integridad, según el diccionario dice relación con íntegro, entero, completo, por lo que, para acoger una objeción documentaria de falta de integridad respecto de un documento, quien la opone debe precisar el contenido del instrumento y cuales partes del mismo no se encuentran en él aportado, requisito que no se cumple en este caso, razón por la cual, el rechazo de la objeción por dicha causa, aparece conforme a los hechos y al derecho.

La alegación del apelante, relativa a que el tribunal a quo no observó ni ponderó los documentos aportados por la demandada, no dice relación con objeción documentaria, resultando irrelevantes para configurar agravio al respecto.

DECIMOTERCERO: Que como tercer agravio se aduce que la sentencia no contiene pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de prescripción extintiva mercantil de la acción redhibitoria principal y la acción accesoria de indemnización de perjuicios del artículo 154 del Código de Comercio y en subsidio, la excepción perentoria de la acción civil interpuesta de vicios redhibitorios y de rebaja de precio, para el evento que se las considere en el ámbito civil.

La sentencia apelada en sus considerandos DÉCIMO a DECIMOSEGUNDO si bien establece, en lo que se refiere a la acción redhibitoria y de rebaja de precio, sea civil o mercantil, que acoge las excepciones de prescripción opuestas en relación a las mismas, agrega que rechaza las opuestas respecto de la relativa a indemnización de perjuicios, la que no resulta accesoria de las otras, sino es independiente de ellas, basado en lo prescrito en el artículo 1859 del Código Civil y expresado por Alejandro Guzmán Brito y Raúl Diez Duarte.

DECIMOCUARTO: Que debe tenerse presente para resolver sobre la apelación de la demandada, establecido en los artículos 1857 (que además de definir la acción



redhibitoria, precisa que está dirigida a rescindir la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos), 1859 (relativo al saneamiento de aquellos que tuvo conocimiento y no dio noticias al comprador, a pesar que la cláusula libera de los vicios redhibitorios); 1860 (al dar origen a la rescisión o a la rebaja de precio, según mejor pareciere); 1861 (relativo a la indemnización de perjuicios, aparte de la rescisión o rebaja, en el caso de no declarar el vicio, sabiéndolo o si los mismos eran tales que el vendedor haya debido conocerlos en razón de su profesión); 1862 (procedencia de la pretensión a rebaja del precio, si la cosa ha perecido); 1865 (improcedencia de la acción redhibitoria en ventas forzadas pero con excepción); 1867 (relativo a procedencia a pedir, el comprador, la rebaja de precio, estando prescrita la acción redhibitoria); 1868 (relativo a rebaja de precio exclusiva, si los vicios no son de la importancia indicada en el artículo 1858); 1869 (plazo de prescripción de la acción para la rebaja del precio; y 1870 (aumento del término de prescripción con el término de emplazamiento que deba remitirse la cosa comprada a un lugar distante), los que al ser considerados en forma armónica e integral, llevan a concluir que la indemnización de perjuicios no es accesoria de las acciones de resolución o rebaja de precio, siendo independiente de ellas, al "no ser posible vincularlas a las mismas, de manera determinante", como se expresa en las sentencias de la E. Corte Suprema, el 27 de marzo de 2008, en causa rol 6.700-2006 y el 27 de mayo de 2010, en causa rol 3886-2008, agregando la primera de ellas, que *"la reglamentación de los vicios redhibitorios no excluye la posibilidad de interponer acciones que busquen obtener una declaración distinta de la resolución del contrato o directamente de la rebaja del precio con motivo de los vicios ocultos que pueda tener la cosa vendida"*, lo que con otras palabras, también lo señala el otro fallo indicado.



Atendido lo indicado en el párrafo precedente, lo resuelto en la sentencia recurrida resulta conforme a los hechos y al derecho de autos.

DECIMOQUINTO: Que al ser la acción indemnizatoria del artículo 1861 del Código Civil independiente de la resolución de contrato y de rebaja de precio, las prescripciones de corto tiempo aplicables a las dos acciones recién indicadas no pueden extenderse a la primera, para la cual, a falta de norma expresa que le fije un lapso de prescripción distinto, debe necesariamente aplicarse el término general de prescripción extintiva del artículo 2515 del Código Civil, esto es, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias, como también lo expresa la Excm. Corte Suprema en la sentencia indicada en el motivo anterior.

Habiéndose efectuado la compraventa a que se refiere esta causa, con posterioridad al 2 de mayo de 2014, en que se remitió orden de compra por parte de la demandante a la demandada, el término de prescripción de cinco años, contado desde la fecha del contrato no estaba vencido al día 16 de junio de 2016, en que se le notificó a Sodimac S.A., la demanda, por lo que lo resuelto por el tribunal a quo, rechazando la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria de perjuicio resulta ajustada a los hechos y al derecho, por lo que el agravio consistente en no haberse resuelto la prescripción, debe desestimarse.

DECIMOSEXTO: Que como cuarto agravio, la demandada apelante, luego de reseñar los considerandos décimo séptimo a vigésimo tercero, precisa respecto a los dos primeros de ellos, que no se analiza ni pondera la prueba rendidas por las partes. Respecto al tercero, afirma que la sentencia, al considerar la compraventa, como relativa a una obligación de especie o cuerpo cierto, considera lo expresado por el fabricante, pero no por el comprador. En relación al quinto, asevera que la sentencia no consideró la prueba relativa a deficiencias en la instalación, la que desvirtúa la pericia aportada como medida para mejor resolver y carente de todo



valor. En lo que se refiere al sexto, aduce que no comparte el criterio de la sentencia, de estimar que lo vendido no servía. Respecto al séptimo y último, afirma que el análisis realizado por el tribunal no se ajusta a la demanda, la que no imputa conocimiento del vendedor de las supuestas deficiencias, sino que presume una negligencia no acreditada, agregando que el producto vendido era el solicitado en las órdenes de compra, "de acuerdo a la ficha técnica proporcionada al comprador por el fabricante". Sostiene además, que no resulta acreditada la responsabilidad pasiva de Sodimac S.A., y no probada la relación de causalidad entre lo obrado por la demandada y el daño reclamado. Asimismo, precisa que los instrumentos privados aportados no acreditan la suma ordenada pagar por daños, aparte de haberse rechazado, por estar prescrita, para justificar la rebaja de precio.

DECIMOSEPTIMO: Que es hecho no controvertido de esta causa, que en mayo de 2014, la demandante compró a la demandada 1.498 sacos de 25 kilos de High Strength Grout, con resistencia mínima de 90 Mega Pascales, a los 28 días de su aplicación, calidad que les fue asegurada por funcionarios de Sodimac S.A., toda vez que así se expresa en lo principal del libelo de fojas 1, y no fue discutido específicamente en la contestación de fojas 214, con la salvedad de considerarla una compraventa mercantil.

También es hecho no controvertido que el producto se compró para la instalación de 33 torres aerogeneradoras y sus respectivas aspas en el Parque Eólico Tal Tal, monitoreándose su aplicación en las primeras 15 torres, por parte del representante en Chile de la empresa Butek S.A., fabricante del mismo, con toma de muestras para ver su resistencia, en especial, en cuanto a los 90 Mega Pascales, las que arrojaron un resultado negativo, esto es no cumplía con ella e incluso en algunas ni siquiera logró un nivel superior al 50% del mínimo exigido, por lo que se debió paralizar las obras y buscar otro Grout, pues así se señala



en lo principal del libelo de fojas 1, y no es discutido por la demandada, en la contestación de fojas 214.

Las probanzas aportadas por las partes, consistentes en documentos, declaración de testigos e informes corroboran lo expresado en los dos párrafos precedentes.

DECIMOCTAVO: Que como justificación del hecho de no cumplir la cosa comprada con la resistencia requerida, la demandada adujo que ello se debió al "microclima", esto es, a las peculiaridades de climáticas del terreno de instalación de las torres, porque, según le dijo el representante del fabricante, no se respetaron las especificaciones necesarios para dicho tipo de clima.

Para acreditarlo, se aportó los dos informes evacuados por Cristian Masana P., relativo, uno de ellos, a que los resultados de ensayos en probetas de laboratorios, en las condiciones de dichos lugares, arrojan resultado de 93,16 Mega Pascales, pero que las de los testigos no son comparables, por cuanto se encuentran en una diferente condición de hidratación, lo que afecta su desarrollo de resistencia, al punto que existe una disminución de hasta un 84% de resistencia entre el curado a 28 días, en comparación con uno en medio continuamente húmedo. Se agrega que la zona de donde se extrajo el testigo, es la más desfavorable, no representando el comportamiento y necesidades de la exigencia del mortero en servicio, y se encuentra más propenso a las condiciones climáticas, lo que afecta los resultados de resistencia que se pueden obtener en dicha zona. El segundo, establece los parámetros que controlan el desempeño de los morteros de material cementicio para nivelación grout, especificados en la literatura y en cuanto al mortero usado en el Proyecto Parque Eólico Tal Tal, concluyéndose que las condiciones que controlan el comportamiento de materiales grout cementarios son distintos a las que ocurren normalmente en hormigones, debiendo darse mayor cuidado a los cementos, que a los otros, por la mayor cantidad de agua que se necesita para hidratar el contenido.



Se agrega que morteros que basan su resistencia en condiciones confinadas, deben ser realizados en las mismas condiciones, pues, en caso contrario, se obtienen bajas importantes de resistencia; las formas de las probetas versus los testigos reales de obra muestran rangos de variabilidad del orden del 90 a un 50%, de disminución de resistencia cuando se ensaya en testigos en terreno y, que, la resistencia potencial del material, que es lo que ofrece y vende el proveedor del material que es ensayado y logrado en condiciones de laboratorio, no debiera ser extrapolable a condiciones de terreno, con menores tiempos de curado, condiciones de clima adverso y variabilidad respecto a colocación.

DECIMONOVENO: Que en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada en la causa por el Tribunal a quo, en presentación de fojas 649, Walter Leopoldo Roldán Latorre acompañó el informe pericial de fojas y siguiente, en el que se analizan los informes elaborados por diversas instituciones, validada para hacerlo, respecto de testigos extraídos en la obra y se relacionan con muestras en probetas elaboradas, luego de determinar las dimensiones que debía tener para reproducir las condiciones de la obra, con Grout proporcionado, en sacos abierto y cerrado, entregando resultados estadísticos de los resultados de las pruebas de resistencias de todos ellos, ajustado según la forma y tamaños de las probetas de muestras, la memoria de los cálculos de la obra Parque Eólico Tal Tal, conforme a las normas chilenas vigentes. Se precisa en el informe pericial, como conclusión (fojas 647), que la resistencia que se podría asegurar con el material cementante definido como High Strength Grout sería de 67,4 Mega Pascales, medido en probeta cúbica de 50 mm de arista.

El referido informe pericial, tenido por acompañado el día tres de mayo del año pasado (fojas 650) no mereció observaciones de las partes y resultó valorado conforme a las reglas de la sana crítica, por el tribunal a quo, lo consideró antecedente suficiente para adquirir



convicción que High Strength Grout vendido por la demandada a la demandante, no cumplía con el requisito de resistencia a de 90 Mega Pascales a los 28 días manifestado por el demandante en su oportunidad y su mérito probatorio, por lo indicado en el párrafo anterior aparece con mayor precisión que lo expresado en el informe de Cristian Masana, aportado por la demandada. El hecho de no detectarse el defecto en otras construcciones, que consta en documentos aportados por la demandada, no resta validez a lo concluido en el informe pericial anteriormente indicado por desconocerse si se requirió o no la misma exigencia formulada por la actora.

VIGÉSIMO: Que la demandada apelante, sostiene respecto al considerando VIGÉSIMO TERCERO de la sentencia recurrida, que lo concluido no concuerda con la demanda, en la que, no hay imputación del conocimiento del vendedor de las supuestas deficiencias, sino que se basa en la presunción de una negligencia grave, que, en su concepto, no fue acreditada.

La lectura del párrafo 2, relativo a la Acción de Perjuicios, permite darse cuenta que en él, además de transcribir el artículo 1861 del Código Civil, la demandante precisa cuando resulta procedente la demanda en base a dicha norma; que su contraparte fue informada que era condición esencial para adquirir el Grout, que éste tuviese una resistencia superior a 90 Mega Pascales transcurrido 28 días desde su aplicación así como de donde se ocuparía; que el producto vendido no cumplió con la exigencia anteriormente indicada, a pesar de garantizarse exigencia que del libelo de fojas 1, y afirma que Sodimac y sus ejecutivos, sin grave negligencia, no podían haber ignorado el defecto del producto. Ello implica, que la demanda de indemnización de perjuicios de esta causa está ajustada a lo prescrito en la norma legal anteriormente indicada, esto es, la no comunicación que el Grout no cumplía con el requisito de resistencia, por lo que lo expresado por la demandada en contrario, no corresponde a lo demandado y por ende debe desestimarse.



VIGESIMOPRIMERO: Que al tenor de lo expresado en el motivo precedente, el hecho de no haber informado Sodimac S.A. a la demandante, que el High Strength Grout no cumplía con el requisito de resistencia exigido, que le fue dado a conocer previamente, no resulta controvertido, pues así lo indica la demanda y nada se alega en contrario en forma expresa en la contestación.

El tribunal a quo, en los motivos VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, así lo concluye, agregando que hay relación de causalidad entre la no comunicación que el producto carecía de la resistencia exigida importó que la demandante debió efectuar gastos para adquirir otro, para ejecutar la obra, lo que importa que lo pagado adicionalmente está relacionado con la falta de información y por ende, lo pretendido está relacionado con el defecto de que adolece el producto y amerita indemnizarlo, debiendo confirmársele, desestimando el agravio relativo a dichos considerandos.

VIGESIMOSEGUNDO: Que en cuanto al agravio relativo al monto del daño emergente demandado, el considerando VIGESIMO CUARTO de la sentencia recurrida, luego de precisar los documentos aportados por la parte demandante para justificar los \$ 1.131.900 demandados por dicho concepto, la acoge, pero solo en cuanto a los \$ 238.499.434 correspondientes al valor pagado para adquirir otro Grout con la resistencia requerida a una tercera empresa, a objeto de poder cumplir con la obra Parque Eólico Tal Tal.

En relación a los documentos relativos a la compra del otro Grout, deben tenerse en cuenta que fue la demandada, quien pagó por dicha mercadería y la causa de dicha compra se debió a que el Grout adquirido con la demandada no cumplía con la resistencia requerida, por lo que permite presumir están relacionados con el daño sufrido y lo demandado a título de indemnización por el concepto ya señalado.

En estas condiciones, corresponde también desestimar la apelación deducida por la parte demandada.



En cuanto a la adhesión a la apelación de la parte demandada, formulada por la demandante.

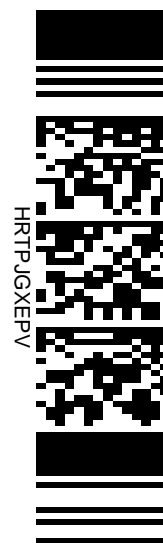
VIGESIMOTERCERO: Que la demandante, adhirió a la apelación a objeto de confirmar la sentencia del tribunal a quo, con declaración que el daño emergente que debe ser indemnizado asciende a \$1.164.344.650 o la suma que se estime, invocando como agravio lo pagado por servicios determinados, no considerandos en el fallo.

VIGESIMOCUARTO: Que la comparación de los pagos alegados en la demanda y en el escrito de adhesión a la apelación permite concluir que en esta última se cobran valores superiores a la primera, puesto que en total se pretendían \$1.131.900.000 en la demanda en tanto que la adhesión pretende \$1.164.344.250, lo que obsta a acoger el recurso en cuanto a dicho valor. Por otra parte, la demanda pretende \$3.960.000 por pagos a Comercial Letelier en circunstancias que en la adhesión a la apelación se pretenden \$29.679.195.

VIGESIMOQUINTO: Que la demandada frente a la pretensión de la demandante pidió el rechazo de lo demandado por indemnización del daño emergente, primero por ser incompatibles con la rebaja de precio, en segundo lugar por no ser consecuencia directa e inmediata de un incumplimiento de su parte, sino de la propia conducta del comprador, constituyendo además, costos inherentes a la ejecución del contrato como ocurre en cuanto a las de las pruebas de instalación del producto y las garantías.

VIGESIMOSEXTO: Que los pagos hechos por la demandante a Dictuc, Idiem y Cesmec por concepto de honorarios para confirmar la existencia de los defectos del Grout vendido por la demandada aparece como los propios de la verificación de la calidad de la obra realizada, por lo que no derivan exclusivamente de la falta de resistencia del Grout, lo que obsta a acoger la pretensión en este sentido.

Los antecedentes aportados no permiten determinar si los \$800.000.000 pretendidos como costo de la constitución de la garantía son los propios de la obra que



contrataron ejecutar para el Parque Eólico Tal Tal S.A. y Enel o son los derivados de haber utilizado el Grout comprado a la demandada, lo que obsta a considerarlo daño emergente de la acción ejercida en autos.

En relación a la pretensión de pago de \$3.960.000 por pagos efectuados a Comercial Letelier, la demanda no explica si la confección e instalación de anillos era necesaria para el proceso de fraguado del Grout comprado a la demandada o el adquirido en reemplazo del mismo, caso en el cual está dentro de los costos, lo que obsta acogerlos, por no estar vinculados con el daño a que se refiere esta causa. Lo mismo se produce respecto a los \$4.191.702, por pago de arriendo de maquinaria de carga y descarga a Manitou.

Los \$7.660.000 pagados a IDOM del punto B.1.10 del párrafo II de la demanda, no resultaron acreditados, según lo expresa el informe del Contador Auditor Jorge Cortés Manríquez de fojas 513 y siguientes, en especial a fojas 519, lo que obsta a acogerlos.

Lo mismo ocurre respecto a los \$2.080.000 demandados por concepto de arriendo para calentar High Strength Grout en su aplicación, pues la demanda no entrega antecedentes para diferenciarlo de un gasto necesario para la aplicación del producto en sí, lo que importa un costo ya considerado o si se le aplicó al nuevo, lo que obsta a acogerlos.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que es indudable que la actora, al no tener el Grout comprado a la demandada, la resistencia requerida, necesitó adquirir otro, razón por la cual resulta procedente el cobro de los \$198.968.000 pagados por el marca Basf denominados Master Flow 9200, cuyas facturas resultaron acompañadas en autos y suman un valor superior al ya indicado, debiendo acogerse por lo indicado en el libelo de fojas 1, exclusivamente.

También resulta procedente los cobros de \$2.685.300 a Ingelab; \$7.660.200 a R5; \$11.119.956 a SK Rental; \$13.881.814 pagados a Armaduras Metálicas San Juan



Limitada, y \$2.219.626 pagados a asesores legales, por cuanto ellos se efectuaron debido a que el Grout comprado a la demandada no tenía la resistencia requerida, lo que originó un lapso mayor duración de la obra y la búsqueda del modo de reparar dicha deficiencia.

VIGESIMOCTAVO: Que el rechazo de casación en la forma y de la apelación deducida por la demandada, obliga a condenarlo al pago de las costas del recurso, al tenor de lo prescrito en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- SE RECHAZA, el recurso de casación en la forma deducido por Silvestre Pablo Sánchez del Solar en representación de la demandada, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 652 y siguientes.

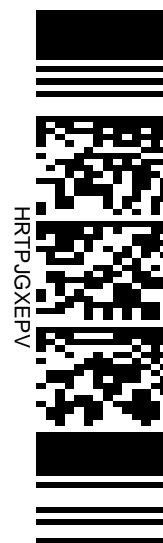
II.- SE CONFIRMA, la sentencia indicada en el número I de lo resolutivo precedente, con declaración que la demandada debe pagar a la demandante, por indemnización de daño emergente, las sumas siguientes:

- a) \$198.968.000 pagados por compra de nuevo Grout;
- b) \$2.685.300 a Ingelab.
- c) \$7.660.200 a R5;
- d) \$11.119.956 a SK Rental;
- e) \$13.881.814 a Armaduras Metálicas San Juan Chile Limitada; y
- f) \$2.219.626 a asesores legales.

III.- La demandada debe pagar las costas de los recursos.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con sus agregados.

Se deja constancia de haber hecho uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.



Roll 846-2018 (CIV) .

Redactó el Ministro Sr. Manuel Díaz Muñoz.





HRTPLUGXEPV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P., Manuel Antonio Diaz M. Antofagasta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.